

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00012-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YULY NEYS MARTINEZ FUENTES
Demandado(a)(s):	RAFAEL GREGORIO LICONA ARNEDO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE Abril veintiséis de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra memorial procedente de la apoderada de la parte demandante, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, referente a proceso ejecutivo de alimentos, con solicitud de sustitución de medida cautelar: “... *Atentamente vengo ante usted en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso referido, por medio del presente escrito a fin de manifestarle que **DESISTO** de la medida cautelar solicitada dentro de la demanda, con la cual se pretendía el embargo del salario del demandado **RAFAEL LICONA ARNEDO** en la proporción del 50% por ciento, que percibe como empleado de la empresa **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, sucursal Cartagena. Sírvase en efecto ordenar la cancelación de dicha medida, ofíciase en tal sentido. En virtud de lo anterior pido a usted de manera muy respetuosa se sirva **sustituir dicha medida cautelar por la siguiente**: 1. El embargo y posterior secuestro del 50% por ciento de la cuota parte que tiene el demandado **RAFAEL LICONA ARNEDO**, identificado con la C.C No. 1.102.796.796, en común y proindiviso ,sobre el bien inmueble, ubicado en la transversal 10C No. 24-17 Barrio las Américas de la ciudad de Sincelejo, con folio de matrícula inmobiliaria 340-8894 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sincelejo, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en el título de adquisición número 1633 de fecha 1º, de agosto de 2008, otorgado en la Notaria Segunda de Sincelejo. En tal sentido sírvase librar los oficios correspondientes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que tome atenta nota de la medida. Del Señor Juez; Atentamente: **ANA CANDELARIA PALENCIA AYOLA CC. No. 1.102.807.472 de Sincelejo TP.No. 328.745 del C.S.J.**”.*

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2 del canon 130² del Código de la Infancia y la Adolescencia, la sustitución deprecada se negará en la medida que la cautela con la que se pretende sustituir la ya decretada, solo procede siempre que no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones del demandado, armonizada con lo dispuesto en el inciso 2do del artículo 129 ídem³.

Y, precisamente, mediante auto de fecha febrero nueve de dos mil veintiuno, se decreta el embargo y retención del 50% del salario que el demandado RAFAEL ENRIQUE LICONA ARNEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.796.796, percibe como

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

² **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. 2. **Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.** Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-740-08](#) de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-228-08](#) de 5 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

³ El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00012-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	YULY NEYS MARTINEZ FUENTES
Demandado(a)(s):	RAFAEL GREGORIO LICONA ARNEDO

empleado de la empresa de seguridad BRIKS DE COLOMBIA S.A. de Cartagena, sin que aflore evidenciada una imposibilidad de que trata la norma citada para que se practique dicha medida.

Consecuentemente, se **RESUELVE: ÚNICO.** Negar la sustitución de cautela deprecada, según las motivaciones explicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez